RAWSON, 05 de febrero de 2019.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“D., J. P. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y Otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. N° 25004 – Año: 2018).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que vienen los presentes actuados a consideración de esta Sala, en virtud del recurso de Apelación Ordinaria interpuesto a fs. 1070 por la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, contra la Sentencia N° 24/2018, dictada por la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de esa ciudad que, entre otras cuestiones, hiciera lugar parcialmente al recurso interpuesto por su parte modificando el monto de condena de la sentencia de primera instancia.----------

------ El recurso fue concedido a fs.1071, y los autos fueron puestos a disposición del apelante a fs. 1076, a los fines de expresar agravios de conformidad con lo dispuesto en el art. 262 del CPCC. Y toda vez que la recurrente Municipalidad de Comodoro Rivadavia no constituyó domicilio en el radio del Superior Tribunal de Justicia, pese a haber sido intimada (fs. 1071), la notificación fue conforme las disposiciones del art. 135 del CPCC.----------

------ Que habiendo transcurrido el plazo dispuesto por el art. 262 del CPCC, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no expresó

agravios.----------

Y CONSIDERANDO: ----------

------ Que en virtud de los antecedentes expresados, se venció el plazo de ley otorgado para que el recurrente comparezca a fundar el recurso de apelación interpuesto.----------

------ Que la doctrina legal de este Cuerpo enseña, que la expresión de agravios, en el Recurso de Apelación Ordinaria, constituye una verdadera carga procesal (SD Nº 51/92), y que el art. 269 del CPCC impone al impugnante la carga de presentar el memorial de la apelación en término perentorio: "… Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo... el Tribunal declarará desierto el recurso". De ello surge que, transcurrido el plazo legal, el incumplimiento de esa carga no podrá conducir sino a la deserción, pues "la norma contiene un mandato imperativo que no requiere de petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad del plazo procesal" (Confr.: SD Nº 7/93; 28/93, SI Nº30/SRE/98; 93/SRE/99; 110/SRE/00; 74/SRE/01; 38/SRE/02; 58/SRE/03 y 37/SROE/2015).----------

------ Así pues, la declaración de deserción del recurso es la única resolución que se impone en autos, atento el vencimiento del plazo para que el recurrente cumpla con su carga procesal.----------

Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto a fs. 1070 por la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, contra la Sentencia N° 24/2018, dictada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de esa ciudad.----------

------ 2º) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo.: Dr. Miguel Ángel DONNET – Dr. Alejandro Javier PANIZZI – Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **06 DE FEBRERO** DEL AÑO **2.019**
REGISTRADA BAJO S.I. N° **04** /S.R.O.E./**2019** CONSTE